



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PLANETA RICA – CÓRDOBA  
Veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)**

**REFERENCIA**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ALBERTO OCHOA MARULANDA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>IVÁN MARTÍNEZ PAYÁN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2022 - 00161</b>

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante, contra el auto calendarado 11 de julio de 2022.

**SUSTENTO DEL RECURSO**

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, busca revocar el auto adiado 11 de julio de 2022 en el cual se ordena la devolución del despacho comisorio No. 27 proveniente del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

Los argumentos que esgrime para su petición son los siguientes:

Inicialmente indica que, junto al presente recurso, aporta insertos al despacho clarificando la ubicación exacta y el modo de acceder a los bienes inmuebles objeto de la diligencia de secuestro comisionada.

Posteriormente manifiesta que en la contestación de la demanda en el proceso ejecutivo cursante en el Despacho comitente, se adjuntó el avalúo comercial de los bienes inmuebles mencionados, informe en el que aparece con exactitud la ubicación de los bienes inmuebles, así como las indicaciones para llegar a ellos.

Seguidamente, aporta gráficos obtenidos de la página del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde relaciona información de los bienes referidos.

Finalmente solicita que, con todo este nuevo conjunto de datos aportados como insertos al despacho comisorio, es posible ubicar los inmuebles y, por tanto, efectuar la diligencia de secuestro.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y su propósito, en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

En el Código General del proceso, el mencionado artículo 318 establece:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Este recurso tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión, esta pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición de ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. También, puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero la misma afecta a una de las partes del proceso, a ambas, e incluso a un tercero autorizado para intervenir dentro del mismo, cuando alguno de estos o todos, consideren vulnerados sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro del proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el Juez, el equivocado.

En el caso sometido a nuestro examen encontramos que, el apoderado ejecutada, se pronunció manifestando su desacuerdo con la expedición del auto que devolvió el despacho comisorio al Juzgado de origen con motivo de no aportar junto a la comunicación inicial, información precisa sobre la ubicación de los inmuebles objeto de la diligencia de secuestro requerida, ni la forma de acceder a ellos, más allá de datos como linderos y distancias.

Analizando los argumentos expuestos por el recurrente, es necesario indicar que en el despacho comisorio solamente se adjuntaron los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de la diligencia de secuestro, las providencias donde se ordenaba el despacho comisorio y las escrituras de compraventa de los predios en mención.

Sin embargo, dentro del mismo, no se adjuntó el expediente digitalizado ni el link de visualización en plataforma digital, lo que generó la devolución del despacho.

Ahora bien, con la información aportada por el recurrente se colige en primer lugar, del avalúo comercial, que la ubicación de los predios denominados “LAS DELICIAS” y “LA GLORIETA” es en jurisdicción del municipio de Planeta Rica, Córdoba, mientras que el predio “MONTENEGRO”, está ubicado en jurisdicción del municipio de Buenavista, Córdoba.

Por otra parte, en los elementos gráficos obtenidos por el recurrente de la plataforma del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al verificar las referencias catastrales en la página <http://www.colombiaenmapas.gov.co>, se concluye que el predio denominado “LAS DELICIAS” se encuentra en jurisdicción del municipio de Planeta Rica, Córdoba, mientras que los predios “LA GLORIETA” y “MONTENEGRO”, se encuentran en jurisdicción de Buenavista, Córdoba.

Por lo anterior, en primer lugar, se genera incertidumbre sobre la ubicación real del predio denominado “LA GLORIETA”. Aunado a lo anterior, es menester remitir al artículo 38 del Código General del Proceso que establece:

**“ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de

competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia”.

Así las cosas, de conformidad al artículo precitado, este Juzgado carece de competencia territorial para obedecer el despacho comisorio, lo que, consecuentemente, determina que no se repondrá el auto adiado 11 de julio de 2022.

En lo concerniente al recurso de apelación, el mismo no será concedido, por no ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 31 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVOLVER** inmediatamente el despacho comisorio N° 27 al Despacho de origen, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por las razones considerativas expuestas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**  
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb489c8d27a94a481c7c997deb5294b488b79f76ed7865374818812676cec075**

Documento generado en 25/07/2022 03:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**